



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2013-00271
Demandante:	Rafael Antonio Fajardo y otros
Causante:	Germán Fajardo Jarro (q.e.p.d.)

Se procede a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada reconocida de la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de septiembre del 2020, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad incoada por el mismo conforme las disposiciones del artículo 121 del CGP.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita la recurrente que la decisión impugnada sea revocada, y en su lugar no se rechace de plano su solicitud, se resuelva la misma y se declare la pérdida de competencia del funcionario de este Despacho Judicial para seguir conociendo este asunto, y se proceda a remitir este asunto al Juzgado más cercano o al que corresponda de conformidad con las disposiciones del artículo 121 del CGP, para lo cual indica que, en la decisión recurrida se hizo alusión a las nulidades procesales previstas en el artículo 133 del CGP y el artículo 29 de la Constitución Política, lo cual no encuentra sintonía con su solicitud de nulidad por pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 ibídem, más no de un acto procesal, los cuales considera fundamentos legales inaplicables a este asunto, siendo aquella una nulidad de pleno derecho que aplica al funcionario que conoce el proceso no para las partes del mismo, y descendiendo a este asunto si se observa la notificación del auto admisorio se puede actualizar que ha transcurrido más del término aludido en la precitada norma, sin que el funcionario hubiese realizado la prórroga por una sola vez de dicho término para resolver la instancia respectiva, aunado a ello enuncia que el Acuerdo PSAA15-10392 del 01 de octubre del 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso la entrada en vigencia del Código General del Proceso a partir del 01 de enero del 2016, íntegramente, estableciendo tres etapas para la entrada en vigencia de dicha codificación, la cual inciso el 03 de junio del 2014 y tendría como fecha final el 01 de diciembre del 2015, sin que sea admisible que no se contaba con infraestructura y mecanismos idóneos para el desarrollo oportuno de los procesos, y se adoptaron en igual forma medidas de descongestión.

Aunado a lo anterior indica que para este departamento entró en vigencia la oralidad el 30 de abril del referido año, indicando en forma detallada como se surtió dicha entrada en todos los demás departamentos, y conforme a ello, se tiene que por la ubicación de este Juzgado el CGP entró en vigencia desde el año 2014, lo cual implica que para este asunto son aplicables los numerales 5 y 6 del artículo 625 de la ley 1564 del 2012, para los efectos de las reglas de tránsito de legislación, y no las utilizadas por este juzgado, por tal motivo este asunto empezó a regirse bajo las reglas del CGP desde el 2014, y aquellos recursos, peticiones y demás trámites formulados con posterioridad a dicho año, deben adelantarse y resolverse bajo la aplicación del CGP, razones por las cuales señala que no es de recibo que se proceda a rechazar de plano la nulidad propuesta por el mismo o que se tenga por saneada, como quiera que la misma resulta insaneable por cuanto opera de pleno derecho, y según la jurisprudencia la misma solo debe solicitarse por la parte interesada, tal y como lo prevé la sentencia C-443 de 2019, reafirmando que en este asunto no son aplicables las normas del CPC sino las de tránsito del CGP. Finalmente, respecto a la condena en costas o fijación de agencias en derecho, se observa que por el solo hecho de elevar dicha petición, no se incurre en costas procesales ni se debe condenar al peticionario en agencias en derecho, pues la misma no versa sobre la nulidad de pleno derecho, cuya expresión fue declarada inexecutable, lo cual para este asunto se

trata de la pérdida de competencia del funcionario mas no de alguna nulidad ni tampoco debe imprimirse tramite incidente tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la referida sentencia, razón por la cual debe revocarse igualmente el ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia recurrida, en caso de despachar desfavorablemente este recurso, formuló en subsidio recurso de apelación.

2.) Se surtió el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP.

### CONSIDERACIONES

1.) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) De entrada debe advertirse que no existe razón alguna para revocar el proveído pues tal y como se explicó dentro del auto recurrido, en procesos liquidatorios como el presente, no hay un tránsito legislativo aplicable como tal y en tal sentido debían aplicarse las reglas de los numerales 5 y 6 del artículo 625 del CGP tal y como lo indicó el recurrente, pero bajo la égida de que aquí se presentaron por las partes los respectivos escritos contentivos de los de inventarios y avalúos en este asunto, de los cuales se corrió traslado recíproco en diligencia llevada a cabo el 09 de agosto del 2016, bajo las ritualidades del Código de Procedimiento Civil, y aunado a ello se tiene que se dio trámite a un incidente de tacha de falsedad también regido por el CPC, ante lo cual no puede llegar a variarse su trámite aplicando ahora las reglas del CGP, pues tal y como lo prevén las normas de tránsito de legislación, aquellas etapas procesales deben agotarse hasta su fin bajo la codificación del CPC, y el trámite subsiguiente, que sería la partición de los bienes una vez aprobado su respectivo avalúo, deberá ajustarse a las ritualidades del CGP, y es bajo esta prerrogativa que se citó lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC9706-2016 con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, respecto a la pérdida de competencia que se saneó en su momento por su falta de alegación; aspecto que no llega a controvertir el recurrente quien entiende aplicables las reglas del CGP sin atender el tránsito legislativo que le es propio al proceso, y sin verificar que el plazo para resolver la instancia del proceso no se contaba bajo las reglas del artículo 121 del CGP sino del referido artículo 124 del CPC, todo lo cual resultó suficientemente desarrollado en la providencia recurrida, a lo cual apenas resta agregar que para efectos de la adecuación del sub lite a las normas de la oralidad, con claridad señaló la sentencia STC216-2019 lo siguiente, que por tanto descarta que a este asunto le sean aplicables las reglas de la ley 1564 de 2012:

*"Bajo esa espectro, refiuge palmario que los asuntos adelantados con base en el Decreto 1400 de 1970 que no fueran resueltos tempestivamente, sólo generaban «pérdida automática de competencia en el Juez o Magistrado», pero si, con todo, aquéllos continuaban dirigiéndolos, las últimas fases no estaban afectadas con «nulidad»; pues, ésta rige exclusivamente para las contiendas iniciadas en vigencia de la «Ley 1564 de 2012» o para las que, entabladas «antes», luego se acoplaron al reciente régimen, a partir de cuyo momento ha de computarse el «respectivo plazo para decidir en única, primera o segunda instancia»."*

3.) Todas las anteriores circunstancias permitieron concluir que la nulidad deprecada por la parte actora se encontraba saneada dentro de este asunto, como quiera que aún no se había dado aplicación a la codificación contenida en la ley 1564 del 2012, y aunado a ello se citó el artículo 29 de la Constitución Política, con el fin de dilucidar que no se estaba cercenando de ninguna forma el debido proceso de las partes, menos cuando se está aplicando el precedente jurisprudencial aplicable a este caso concreto, y tan clara fue la explicación en cuanto a la implementación del CGP en este distrito judicial, que se indicó en el auto recurrido que mediante el Acuerdo PSAA15-10392, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció que la entrada en vigencia del CGP en todos los distritos judiciales del país sería a partir del 01 de enero del 2016, derogando las determinaciones del Acuerdo No. PSAA14-10155 del 28 de mayo de 2014, y en ningún

momento se ha buscado desconocer estas prerrogativas sino que en aras de proveer un trámite adecuado a las normas y reglamentos, fue que el despacho encontró que lo procedente era rechazar de plano la solicitud de nulidad por pleno derecho y condenar en costas a quien lo promovió, en tal sentido y bajo los argumentos expuestos por este estrado judicial, se dispondrá denegar el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte actora y en consecuencia se confirmará el auto recurrido proferido el 24 de septiembre del 2020, amén de que el trámite del proceso habrá de ajustarse a las reglas del CGP una vez la actuación se encuentre apta para ello.

4.) Finalmente, como quiera que si bien en la demanda no se estableció la cuantía de este asunto, no es menos cierto que para la diligencia de inventarios y avalúos se indicó por parte de los demandantes que el único bien relicto ascendía a la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$96.500.000), y bajo tal égida es dable determinar que bajo las reglas del artículo 25 del CGP, este asunto corresponde a uno de MENOR CUANTÍA, en tal sentido se concederá el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 24 de septiembre del 2020.

**SEGUNDO:** CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora en contra del precitado proveído, de conformidad con las disposiciones del 323 del CGP.

**TERCERO:** POR SECRETARÍA remitase a través de medios electrónicos el presente expediente para ante los Juzgados Promiscuos de Familia (Reparto) de la ciudad de Duitama, con el fin de que allí sea decidida el recurso de alzada anteriormente concedido, una vez se surta el traslado de la misma a la parte contraria en la forma y término previsto en el inciso 2 del artículo 110 del CGP, sin que por ello sea requerido el pago de copias o expensa alguna ya que el trámite se realizara exclusivamente en forma virtual.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 09 fijado el día 12 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2020).**

Clase de proceso:	Verbal Perturbación a la Posesión
Radicación No.	154914089001-2016- 00083A
Demandante:	Numa Ernesto Torres Barrera y Otros
Demandado:	Gerardo Pinzón Pinzón y Otros

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de enero del año en curso dentro del cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama en proveído de 06 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a realizar las gestiones pertinentes para notificar personalmente a los demandados, y de igual forma allegara los certificados del IGAC respecto del área y avalúo de los inmuebles que se decían perturbados en la posesión de servidumbre de tránsito que por ellos atraviesa, sin que cumplido dicho periodo de tiempo el extremo actor de la litis realizara alguna actuación.

Para resolver se considera:

1. Admitida la demanda por medio de proveído adiado, de 06 de octubre de 2016, y notificados los demandados GERARDO PINZÓN PINZO, OLGA CECILIA JOYA y LUIS BARRERA PULIDO, mediante emplazamiento efectuado bajo las reglas de los artículos 108 y 293 del CGP, esto teniendo en cuenta que no fue posible su notificación personal en la dirección principal señalada dentro del contenido de la demanda, agotadas las etapas concernientes a la integración del contradictorio con la designación de curador ad lite, el decreto de las pruebas pedidas en oportunidad por las partes y la convocatoria a las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento en que debían practicarse, mediante sentencia dictada el día 19 de septiembre de 2019 de oficio y bajo las reglas de los artículos 278 y 282 del CGP se declaró probada la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA, procediendo en consecuencia a denegar por improcedentes las pretensiones de la demanda, decisión en contra de la cual de forma oportuna se interpuso recurso de apelación el cual fuera concedido en el efecto suspensivo según lo prevé el artículo 322 del CGP, y una vez remitido el proceso para el conocimiento del superior funcional, se tiene que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020 declaró la nulidad de lo actuado bajo las reglas del numeral 8 del artículo 133 del CGP, ordenando que por parte de este despacho se rehiciera la actuación, ordenando la notificación personal de los demandados teniendo en cuenta como dirección para ello el PREDIO PUEBLO VIEJO VERED SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE NOBSA, y que por la misma vía se allegaran los certificados del IGAC que dieran cuenta del área y avalúo de los inmuebles que se dicen perturbados en su posesión para establecer con ello la cuantía del trámite y si por ello cuenta con segunda instancia

2. Como quiera que se hacía necesario imponer tales cargas procesales señaladas por el superior del despacho con el fin de dar continuidad al trámite de la demanda declarativa en ejercicio de la acción posesoria, se dispuso requerir a la parte demandante mediante auto emitido el 14 de enero del 2021, para que procediera a realizar dichas gestiones a su cargo para lo cual se otorgó un plazo improrrogable de 30 días, encontrándose que durante el transcurso del anterior término, se allegaron los certificados del IGAC y las constancias de notificación a los demandados o la solicitud de emplazamiento de éstos ante la imposibilidad de ser enterados de forma personal, actuaciones reclamadas para entender que se habían cumplido en debida forma las cargas procesales encomendadas a la parte actora en reconvencción, supuestos a partir de los cuales resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere del cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a efectuar requerimiento con tal fin bajo la advertencia de que al no ser atendido dentro del plazo a que se alude en la misma norma, se decretaría por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

3. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que las pruebas documentales allegadas como anexos sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, debiendo conservarse copias auténticas de la misma con las referencias del proceso tal como lo señala el numeral 4 del artículo 116 del CGP, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP. Se advierte que no habrá lugar a condena en costas toda vez que el extremo pasivo de la litis no llegó a intervenir dentro del trámite procesal al no haber sido notificado, esto de conformidad con las disposiciones del numeral 8 del artículo 365 del CGP.

4. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar el trámite del proceso declarativo en ejercicio de la acción posesoria dentro del término establecido, DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, lo cual se efectúa por primera vez.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta las disposiciones del literal g) del artículo 317 del CGP, ordénese el desglose y la entrega a favor del demandante del libelo genitor y los documentos que como anexos y pruebas de la misma a ella se adjuntaron, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del trámite del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez. De los documentos aportados y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

**TERCERO:** Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas de conformidad con las disposiciones del numeral 8 del artículo 365 del CGP.

**CUARTO:** En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 09 fijado el día 12 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00311
Demandante:	Ana Mercedes Perilla Toloza
Demandado:	Abel Navarrete Navarrete y Otra

Teniendo en cuenta que por medio de memorial allegado a la secretaria del despacho mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2020, la demandante dentro del proceso de la referencia solicita el desglose del título valor letra de cambio allegado como fundamento del proceso ejecutivo, habida cuenta de que en audiencia llevada a cabo el día 06 de agosto de 2020 se decretó la terminación del proceso al haberse declarado probada mediante sentencia la excepción de prescripción, allegando copia del pago del arancel judicial requerido con tal fin, por resultar procedente a ello se procederá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR el desglose y la entrega a favor de la demandante del Título valor letra de cambio suscrita entre las partes el día 05 de abril de 2012 y que obra a folio 8 del cuaderno principal, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del trámite del proceso por haberse declarado probada la excepción de prescripción mediante sentencia proferida según las reglas del artículo 443 del CGP el día 06 de agosto de 2020. Del documento aportado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas de los numerales y literal c) y 4 del artículo 116 del CGP.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 09 fijado el día 12 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00408
Demandantes:	Manuel León Rojas
Demandado:	Germán Herrera Rojas

Atendiendo la solicitud incoada por el ejecutado a través de la cual solicita la devolución de los dineros consignados a órdenes de este asunto por valor de \$3.200.000, teniendo en cuenta que ya se encuentra terminado este asunto desde el día 26 de noviembre del 2020, este Despacho Judicial encuentra que la empresa Acerías Paz del Río SA realizó consignación por descuento de nómina al ejecutado por la suma de \$3.248.616.00 M/Cte, teniendo en cuenta que no había tomado nota de la terminación del proceso y con ello de la vigencia de la medida cautelar lo cual le fuera comunicado mediante oficio No. JPMN2020-522 de 18 de diciembre de 2020, por lo que en tal sentido se DISPONE que por Secretaría se proceda con la elaboración y entrega a favor del ejecutado GERMÁN HERRERA ROJAS del título judicial que se encuentra consignado a órdenes de este asunto, lo que desde ahora se extiende en caso de ser necesario a los demás emolumentos que lleguen a consignarse como consecuencia de la cautela cancelada.

En segundo lugar, por Secretaría PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutado el título judicial elaborado y entregado a favor del apoderado judicial del ejecutante, Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO y que obra a folio 45 del cuaderno principal, quien contaba con facultad expresa de recibir y quien solicitara que decretada la terminación del proceso las sumas cuya devolución se ordenó le fueran entregadas a aquel, tal como se desprende de la solicitud por él remitida a través de correo electrónico al despacho el día nueve de noviembre de dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 09 fijado el día 12 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00119
Demandante:	Abraham Rodriguez Rodriguez
Demandado:	Luis Felipe Cristancho Suárez y Otros

Por medio de memorial radicado ante la secretaria del despacho el día 05 de marzo del 2020, quien funge como curador ad-litem en este asunto solicita que se proceda con la declaratoria de nulidad a partir del auto admisorio de la demanda proferido el 24 de mayo del 2018, teniendo en cuenta la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

### Para resolver se considera:

1.) De primera mano, cumple señalar que la nulidad procesal es un mecanismo establecido por el legislador para la protección del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; en la medida en que en el artículo 133 del CGP señala una serie de causales a partir de las cuales se puede declarar la invalidez del proceso en todo o en parte, que han sido establecidas o determinadas bajo el principio de taxatividad o números clausus, pues solamente en aquellos eventos que el estatuto de procedimiento civil establece puedan dar lugar a su declaratoria. Se constituyen así en un remedio que tiene como propósito sanear la actuación, estableciendo la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellas actuaciones que han sido llevadas a cabo con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso.

2.) Por su intermedio y con su concurso, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso cumplen su finalidad, ya que estando reguladas de manera tal que se tiene prevista para cada una de ellas ciertas formalidades que deben agotarse o cumplirse para su materialización, en aras de que puedan conducir a la validez de la misma o a deducir de estas las consecuencias procesales que se esperan de aquellas, siendo en tal forma eficaces; en ejercicio de dichos mecanismos de control de legalidad que proceden aún de manera oficiosa, puede resultar reclamada su observancia, incluso de manera imperativa para aquellos casos en que no pudiendo ser objeto de remedio o subsanación, procede su declaración de manera imperativa, llevando así el decurso procesal hacia su finiquito cualquiera sea la forma que se elija con tal fin. En el caso que se estudia, se afirma que se presenta la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 139 del CGP según el cual: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

3.) El artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar y a su vez declarar la nulidad, estableciendo (i) debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta por cuanto como se dijo solamente se puede anular el procedimiento con base en las causas que el mismo legislador procesal diseño con tal fin, (ii) tampoco podrá proponerla quien dio lugar al hecho que la origina, (iii) ni quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa por constituir un medio de defensa de tal calidad, al guardar silencio dentro del término de traslado respectivo en relación con el libelo genitor, presupuesto este que se encuentra regulado por el artículo 102 del CGP en cuanto allí se refiere en el mismo sentido que no podrán alegarse como causales de nulidad por parte del extremo actor de la litis.

aquellos motivos o causales que constituirían excepciones previas, (iv) tampoco podrá invocar la anulación del procedimiento quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla; (v) para el caso de la nulidad derivada de la indebida representación o de la falta de notificación o emplazamiento que no fueron efectuados en legal forma, solamente podrá ser peticionada por quien lo padece, es decir, quien no fue notificado de la providencia que debía haberle sido comunicada de forma personal, quien no fue emplazado, citado o vinculado al trámite de un proceso debiendo serlo, o a cualquiera de los anteriores a quien no se hubiere efectuado en debida forma con estricta observancia de las normas procesales que rigen el proceso de notificación, o para el último evento siempre que quien actúa por su cuenta y en su nombre lo haga con carencia absoluta de poder para ello; (vi) no podrán alegarse tampoco cuando se fundamenten en actuaciones derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la proposición de una determinada causal, ya que de haberse planteado una solicitud de nulidad la nueva debe fundarse en circunstancias de ocurrencia posterior, operando así la preclusión en su ejercicio, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 132 del CGP a propósito del control de legalidad y la adopción de medidas de saneamiento por cada etapa del procedimiento que se agote, para concluir que (vii) se rechazarán de plano las solicitudes de control de legalidad que no se funden en una causal de las que se han establecido en forma taxativa, que se propongan una vez saneadas, o carezca de legitimación para su interposición.

4.) Ahora bien, conforme lo anterior, en primer lugar se tendría que la presente nulidad se encuentra saneada al no haber sido presentada en un primer momento por cuenta del curador ad-litem aquí designado, esto es al presentar su escrito de contestación de la presente demanda el día 24 de septiembre del 2019; sin embargo, como quiera que este asunto plantea la configuración de la nulidad derivada de la falta de notificación a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de los aquí demandados LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ Y MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN, habida cuenta de que los mismos se encontrarían fallecidos, circunstancia que pretende acreditar con copia de la Escritura Pública No. 1908 del 19-11-1981 de la Notaria Segunda de Sogamoso de la cual se extrae que, el compareciente LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ dio en venta real y enajenación perpetua, los gananciales habidos dentro de la sociedad conyugal que existió con su finada esposa MARIA DEL ROSARIO RINCÓN, con lo cual se deduce que aquella en la actualidad se encuentra fallecida, en tanto que adicionalmente se adjuntó certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se tiene anotación respecto a la vigencia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ en la cual se indica, Estado: Cancelada por Muerte, documento que adquiere toda la validez para este Despacho Judicial, bajo el cual también se acredita que éste último demandado a fallecido, supuestos a los cuales de igual forma apenas resta agregar que dentro del contenido de la escritura pública No. 104 de 18 de mayo de 2009 de la Notaria Única de Nobsa, por medio de la cual el demandante adquiere los derechos y acciones derivados de la posesión a partir de los cuales ejerce como señor y dueño del lote que reclama en pertenencia, allí se señala que por dicho acto se adquieren los derechos y acciones derivados de las sucesiones de los padres y abuelos de sus vendedores, esto es los señores ISADORA DE LA MERCED CRISTANCHO DE REYES, MISAEL REYES, LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ y MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN DE CRISTANCHO.

5.) Consecuencia de lo que se ha señalado, es que por parte del extremo actor de la litis se ha dejado de dar correcta aplicación a las disposiciones de los artículos 61 y 87 del CGP, premisas normativas bajo las cuales al trámite del proceso deben ser convocados todos aquellos entre quienes existiendo una relación legal derivada de un derecho sustancial, contractual o por orden de disposición legal, deban intervenir de manera conjunta sin cuya efectiva comparecencia se hace imposible proferir sentencia de mérito, evento en el que de manera clara se enmarca la existencia del litisconsorcio necesario que se ha establecido para el caso de los herederos de una persona fallecida con anterioridad al trámite de un juicio, el cual debe integrarse de manera preliminar a que se concluya la primera o única instancia de que se trate. Así las cosas, comporta relieves la trascendental importancia que respecto de la actuación procesal tiene el cumplimiento en legal forma del proceso de notificación personal de los demandados, debiendo seguirse para ello con estrictez las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP a partir de las cuales se busca informar al extremo pasivo de la litis de la existencia y clase de proceso, tipo de procedimiento y personas que demandan en busca de la satisfacción de una pretensión sustancial que consideran ha surgido en su favor, efecto para el cual someten las mismas

a consideración del juez ordinario a través del libelo petitorio. Y es que no puede pasarse por alto el cabal cumplimiento de esta ritualidad procesal, pues su desconocimiento al rompe choca con la obligación del juez de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, y *stricto sensu* implica la violación de derechos fundamentales que se han convertido en principios constitucionales y garantías fundamentales imposibles de eludir, como resultan ser el debido proceso y la defensa en estricta legalidad conforme a las disposiciones del artículo 29 de la CN y del artículo 14 del CGP.

En concordancia con lo anterior, el objeto de la notificación del auto admisorio de la demanda que por antonomasia debe realizarse de forma personal al extremo pasivo de la litis bajo las reglas del artículo 290 del CGP, no es otro que garantizar su comparecencia, para permitirle ejercer y hacer efectivos sus derechos, objetivo que debe ser agotado a cabalidad pues tanto el citatorio de notificación personal como la comunicación del aviso de notificación deben ser efectivamente enviados y recibidos por los demandantes a sus contradictores a su lugar de notificación; y de no ser posible pero de manera específica para el caso de quienes se desconozca su dirección de domicilio, residencia o lugar de habitación, sean emplazados mediante la publicación de un edicto en medio de comunicación de difusión nacional, que constituye la última oportunidad para que de manera personal concurre a hacerse parte de la litis, pues el fin último de todo este procedimiento es garantizar la presencia del contradictor para que pueda adquirir tal calidad, aspecto que cobra vital importancia para el caso de los HEREDEROS DETERMINADOS de las sucesiones ilíquidas de los causantes que se demandan, pues sabido es que la de los que ostentan la calidad de INDETERMINADOS deben ser emplazados siguiendo para ello las formalidades del artículo 108 del CGP.

6.) Las anteriores circunstancias atinentes a la citación de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de las personas que han fallecido con anterioridad al inicio del trámite del proceso, han sido recogidas por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que al respecto y con la mirada puesta en las normas del CPC que regulaban análogos supuestos y en la misma forma, ha establecido<sup>1</sup>:

*"3. Para resolver el presente asunto, la Corte establece en primer lugar, que la ley en forma expresa ha determinado en relación con demandas de conocimiento o ejecutivas dirigidas contra herederos, que ha de tomarse en cuenta el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, precepto que, según entendimientos de la jurisprudencia de la Sala, contenida ente otras en el fallo CSJ, SC, 25 ago. 2008, rad. 2005-00008-00, plantea a título de conclusión los siguientes supuestos:*

*«De las precedentes doctrinas y, en particular, del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, a título de conclusión y, en compendio, cuando fuere menester demandar a los herederos, se distinguen las siguientes situaciones:*

*... b) No existiendo tal instante de la demanda, proceso sucesoral en curso, cuando el demandante conoce a los herederos, la promoverá contra éstos y los indeterminados y, los demandados, dentro del término del traslado expresarán su aceptación o rechazo de la herencia, entendiéndose que aceptan si nada dicen. Desde luego, en esta hipótesis, al momento de la demanda no existe proceso sucesoral ni auto de reconocimiento de herederos y, en virtud de la demanda instaurada en su contra, se produce la aceptación, expresa, por conducta concluyente o por conducta omisiva, en este evento, por ausencia de rechazo dentro del término del traslado.*

*En tal caso, el conocimiento por el demandante de los herederos, le impone la exigencia legal ineludible e insostenable de presentar demanda frente a éstos. Si además, conoce el domicilio, residencia o dirección de los herederos, sobre el demandante gravita la carga de corrección debiendo necesariamente suministrarlos para surtir las notificaciones personales en legal forma y si los ignora así lo indicará para realizar el emplazamiento de los sujetos determinados conforme a la ley.*

*c) En sentido inverso, no existiendo para la época de la demanda, proceso sucesoral en curso e ignorando el demandante el nombre de los herederos determinados, la dirigirá contra los indeterminados y el auto admisorio ordenará su emplazamiento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil»."*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Expediente No. 11001-22-03-000-2013-02024-01, SC 078 - 2014.

7.) Por todo lo dicho, se tiene que en el sub lite deberían alegar la nulidad aquí invocada aquellas personas que la padecen, esto es, quienes en calidad de HEREDEROS no fueron citados en debida forma al proceso, sin embargo el desconocimiento de la existencia de aquellos y del lugar al cual deben ser citados hace imposible que a ello procedan, sin que en el entretanto pueda entonces adelantarse la actuación pretendiendo su saneamiento por falta de interposición de la nulidad, pues es precisamente la imposibilidad de alegarla por los interesados y afectados lo que determina que aquella sea insaneable, a lo cual se suma que la citación de los HEREDEROS INDETERMINADOS solamente puede ser dispuesta por el despacho, aspectos de los cuales se tiene que no habiéndose informado en la demanda, si las sucesiones de los causantes LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ y MARIA DEL ROSARIO RINCÓN CRISTANCHO (q.e.p.d.) ya fueron tramitadas, y de igual forma el nombre de las personas que fungen como HEREDEROS DETERMINADOS o la inexistencia de los mismos, se concluye que en este asunto no está debidamente integrado el contradictorio, debiendo en tal sentido proceder de manera oficiosa con fundamento en la causal reglada por el numeral 8 del artículo 133 del CGP, esto teniendo en cuenta la ausencia de legitimidad con tal fin en cabeza del señor curador ad litem, y en tal sentido se procederá a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda proferido el 24 de mayo del 2018, en lo que hace al emplazamiento ordenado a los demandados únicamente, conservando validez las demás actuaciones surtidas en este asunto, atendiendo la falta de integración al contradictorio de tales sujetos procesales, esto de conformidad con las disposiciones del artículo 138 inciso 2 del CGP. Sobre la legitimación para la interposición de la nulidad, el deber de verificar la misma por parte del despacho, y la posibilidad de su decreto de oficio para el caso de la indebida notificación o emplazamiento, ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria lo siguiente<sup>2</sup>.

*"La normaliva instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...)» y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte»<sup>3</sup>. De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que*

*«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que "quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues 'si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentir como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos' (G.J., t. CLXXX, pág. 193)" (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).*

*Dentro del escenario acabado de reseñar, por avengado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 ibidem –"cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes"–<sup>4</sup>, solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, "solo podrá alegarse por la persona afectada", ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal "si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000)."*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, Expediente No. 52001-31-03-001-2015-00234-01, SC820-2020.

<sup>3</sup> DEVIS, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil. Tomo III*. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447.

<sup>4</sup> Premisa que corresponde a la causal de nulidad que –tácitamente– alegó la señora Villota Paredes.

8.) Teniendo en cuenta todo lo que antecede, se requerirá a la parte actora con el fin de que allegue los Registros Civiles de defunción de los señores LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ y MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN DE CRISTANCHO (q.e.p.d.), atendiendo así la solemnidad probatoria que respecto de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas establece el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, procediendo por la misma vía a informar de la existencia o no del trámite de la sucesión intestada de aquellos, allegando de ser el caso copia de la escritura pública o de la sentencia aprobatoria de la partición con los cuales se hayan concluido, indicando el nombre de los HEREDEROS DETERMINADOS que allí hayan sido reconocidos o de los cuales se conozca su existencia, procediendo a informar de sus direcciones de notificación y a realizar la misma bajo las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, procediéndose de igual forma por parte de la secretaria del despacho con el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS según como lo establece el artículo 10 del decreto 806 de 2020, cumpliéndose así con las previsiones de los artículos 61, 85 y 87 del CGP, todo lo cual deberá cumplirlo en el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 ejusdem, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda por el incumplimiento de las cargas impuestas.

9.) Finalmente, en cuanto a la excusa presentada por el Curador ad-litem designado en este asunto Dr. LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA, este Despacho Judicial se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto como quiera que la diligencia respecto de la cual excusa su ausencia fijada para el día 10 de marzo del 2020, no se pudo llevar a cabo como quiera que para dicha fecha el titular del despacho se encontraba separado del cumplimiento de sus funciones al haberle sido reconocida licencia por luto por parte del Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 8 del artículo 133 del CGP, DECLARAR la nulidad del numeral cuarto del auto admisorio proferido en este asunto el día 24 de mayo del 2018, en lo que hace al emplazamiento ordenado a los demandados determinados y la designación de curador ad-litem para que ejerciera su representación procesal, así como la contestación de la demanda por aquel efectuada en su nombre, conservando plena validez las demás actuaciones surtidas en este asunto, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2 del artículo 138 del CGP y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

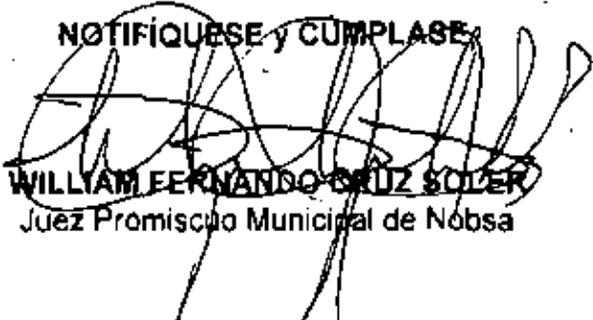
**SEGUNDO:** Corolario de lo dispuesto en el ordinal anterior, de conformidad con las disposiciones de los artículos 61 y 87 del CGP, ORDÉNESE la vinculación como litisconsortes necesarios del extremo pasivo de la litis, a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTE LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ Y MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN DE CRISTANCHO (q.e.p.d.), a quienes debe notificarse de la existencia del proceso y del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE por el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que allegue los Registros Civiles de Defunción de los señores LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ Y MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN DE CRISTANCHO (q.e.p.d.), plazo durante el cual de igual forma deberá informar si ya fue tramitada la sucesión intestada de aquellos por medio de Notaria o en un Despacho Judicial, debiendo allegar copia de la escritura pública o de la partición y sentencia aprobatoria de la misma que se hubiese proferido, informando el nombre y dirección de notificaciones de los HEREDEROS DETERMINADOS allí reconocidos y de aquellos que conozca, procediendo a realizar su notificación personal bajo las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, cumpliendo así con las previsiones del artículo 61, 85 y 87 ejusdem. Para tal efecto, PERMANEZCA EL PROCESO EN SECRETARIA por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**CUARTO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad, POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones de los artículos 108 del CGP y 10 del decreto 806 de 2022, PROCEDASE con el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ Y MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN DE CRISTANCHO (q.e.p.d.), mediante su inclusión en la forma y términos señalados en las normas en cita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

**QUINTO:** Cumplidas las órdenes establecidas con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 09 fijado el día 12 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00123
Demandante:	José Mauricio Antonio González Prieto
Demandado:	Luis Felipe Cristancho Suárez y otros

Sería del caso haber procedido con la continuación del trámite de la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP habiéndose señalado con tal fin el día 10 de marzo del presente año, sino fuera porque se avizora que dentro del plenario se hace necesario adoptar una medida de saneamiento en cuanto a la debida integración del contradictorio, habida cuenta que según las reglas del artículo 132 ejusdem al despacho corresponde efectuar control de legalidad en cada etapa de la actuación procesal, y por cuenta del mismo declarar de oficio las nulidades procesales que se adviertan y adoptar las correctivos pertinentes, lo que para este caso se hará al advertir que los demandados citados como titulares de derechos reales habían fallecido con anterioridad a la interposición de la demanda.

Para resolver se considera:

1.) De primera mano, cumple señalar que la nulidad procesal es un mecanismo establecido por el legislador para la protección del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; en la medida en que en el artículo 133 del CGP señala una serie de causales a partir de las cuales se puede declarar la invalidez del proceso en todo o en parte, que han sido establecidas o determinadas bajo el principio de taxatividad o números clausus, pues solamente en aquellos eventos que el estatuto de procedimiento civil establece puedan dar lugar a su declaratoria. Se constituyen así en un remedio que tiene como propósito sanear la actuación, estableciendo la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellas actuaciones que han sido llevadas a cabo con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso.

2.) Por su intermedio y con su concurso, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso cumplen su finalidad, ya que estando reguladas de manera tal que se tiene prevista para cada una de ellas ciertas formalidades que deben agotarse o cumplirse para su materialización, en aras de que puedan conducir a la validez de la misma o a deducir de estas las consecuencias procesales que se esperan de aquellas, siendo en tal forma eficaces; en ejercicio de dichos mecanismos de control de legalidad que proceden aún de manera oficiosa, puede resultar reclamada su observancia, incluso de manera imperativa para aquellos casos en que no pudiendo ser objeto de remedio o subsanación, procede su declaración de manera imperativa, llevando así el decurso procesal hacia su finiquito cualquiera sea la forma que se elija con tal fin. En el caso que se estudia, se afirma que se presenta la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 139 del CGP según el cual: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

3.) El artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar y a su vez declarar la nulidad, estableciendo (i) debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta por cuanto como se dijo solamente se puede anular el procedimiento con base en las causas que el mismo legislador procesal diseño con tal fin, (ii) tampoco podrá proponerla quien dio

lugar al hecho que la origina, (iii) ni quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa por constituir un medio de defensa de tal calidad, al guardar silencio dentro del término de traslado respectivo en relación con el libelo genitor, presupuesto este que se encuentra regulado por el artículo 102 del CGP en cuanto allí se refiere en el mismo sentido que no podrán alegarse como causales de nulidad por parte del extremo actor de la litis, aquellos motivos o causales que constituirían excepciones previas, (iv) tampoco podrá invocar la anulación del procedimiento quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla, (v) para el caso de la nulidad derivada de la indebida representación o de la falta de notificación o emplazamiento que no fueron efectuados en legal forma, solamente podrá ser peticionada por quien lo padece, es decir, quien no fue notificado de la providencia que debía haberle sido comunicada de forma personal, quien no fue emplazado, citado o vinculado al trámite de un proceso debiendo serlo, o a cualquiera de los anteriores a quien no se hubiere efectuado en debida forma con estricta observancia de las normas procesales que rigen el proceso de notificación, o para el último evento siempre que quien actúa por su cuenta y en su nombre lo haga con carencia absoluta de poder para ello; (vi) no podrán alegarse tampoco cuando se fundamenten en actuaciones derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la proposición de una determinada causal, ya que de haberse planteado una solicitud de nulidad la nueva debe fundarse en circunstancias de ocurrencia posterior, operando así la preclusión en su ejercicio, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 132 del CGP a propósito del control de legalidad y la adopción de medidas de saneamiento por cada etapa del procedimiento que se agote, para concluir que (vii) se rechazarán de plano las solicitudes de control de legalidad que no se funden en una causal de las que se han establecido en forma taxativa, que se propongan una vez saneadas, o carezca de legitimación para su interposición.

4.) Teniendo en cuenta lo que antecede, como quiera que este asunto plantea la configuración de la nulidad derivada de la falta de notificación a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de los aquí demandados LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ Y MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN, habida cuenta de que los mismos se encontrarían fallecidos, circunstancia que puede tenerse por acreditada de acuerdo al contenido de la escritura pública No. 104 de 18 de mayo de 2009 de la Notaría Única de Nobsa, por medio de la cual el demandante adquiere los derechos y acciones derivados de la posesión a partir de los cuales ejerce como señor y dueño del lote que reclama en pertenencia, documento público dentro del cual se señala que por dicho acto se adquieren los derechos y acciones derivados de las sucesiones de los padres y abuelos de sus vendedores, esto es los señores ISADORA DE LA MERCED CRISTANCHO DE REYES, MISAEL REYES, LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ y MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN DE CRISTANCHO.

5.) Consecuencia de lo que se ha señalado, es que por parte del extremo actor de la litis se ha dejado de dar correcta aplicación a las disposiciones de los artículos 61 y 87 del CGP, premisas normativas bajo las cuales al trámite del proceso deben ser convocados todos aquellos entre quienes existiendo una relación legal derivada de un derecho sustancial, contractual o por orden de disposición legal, deban intervenir de manera conjunta sin cuya efectiva comparecencia se hace imposible proferir sentencia de mérito, evento en el que de manera clara se enmarca la existencia del litisconsorcio necesario que se ha establecido para el caso de los herederos de una persona fallecida con anterioridad al trámite de un juicio, el cual debe integrarse de manera preliminar a que se concluya la primera o única instancia de que se trate. Así las cosas, comporta relieves la trascendental importancia que respecto de la actuación procesal tiene el cumplimiento en legal forma del proceso de notificación personal de los demandados, debiendo seguirse para ello con estrictez las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP a partir de las cuales se busca informar al extremo pasivo de la litis de la existencia y clase de proceso, tipo de procedimiento y personas que demandan en busca de la satisfacción de una pretensión sustancial que consideran ha surgido en su favor, efecto para el cual someten las mismas a consideración del juez ordinario a través del libelo petitorio. Y es que no puede pasarse por alto el cabal cumplimiento de esta ritualidad procesal, pues su desconocimiento al rompe choca con la obligación del juez de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, y *stricto sensu* implica la violación de derechos fundamentales que se han convertido en principios constitucionales y garantías fundamentales imposibles de eludir, como resultan ser el debido proceso y la defensa en estricta legalidad conforme a las disposiciones del artículo 29 de la CN y del artículo 14 del CGP.

En concordancia con lo anterior, el objeto de la notificación del auto admisorio de la demanda que por antonomasia debe realizarse de forma personal al extremo pasivo de la litis bajo las reglas del artículo 290 del CGP, no es otro que garantizar su comparecencia, para permitirle ejercer y hacer efectivos sus derechos, objetivo que debe ser agotado a cabalidad pues tanto el citatorio de notificación personal como la comunicación del aviso de notificación deben ser efectivamente enviados y recibidos por los demandantes a sus contradictores a su lugar de notificación; y de no ser posible pero de manera específica para el caso de quienes se desconozca su dirección de domicilio, residencia o lugar de habitación, sean emplazados mediante la publicación de un edicto en medio de comunicación de difusión nacional, que constituye la última oportunidad para que de manera personal concorra a hacerse parte de la litis, pues el fin último de todo este procedimiento es garantizar la presencia del contradictor para que pueda adquirir tal calidad, aspecto que cobra vital importancia para el caso de los HEREDEROS DETERMINADOS de las sucesiones illquidas de los causantes que se demandan, pues sabido es que la de los que ostentan la calidad de INDETERMINADOS deben ser emplazados siguiendo para ello las formalidades del artículo 108 del CGP.

6.) Las anteriores circunstancias atinentes a la citación de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de las personas que han fallecido con anterioridad al inicio del trámite del proceso, han sido recogidas por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que al respecto y con la mirada puesta en las normas del CPC que regulaban análogos supuestos y en la misma forma, ha establecido<sup>1</sup>:

*“3 Para resolver el presente asunto, la Corte establece en primer lugar, que la ley en forma expresa ha determinado en relación con demandas de conocimiento o ejecutivas dirigidas contra herederos, que ha de tomarse en cuenta el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, precepto que, según entendimientos de la jurisprudencia de la Sala, contenida entre otras en el fallo CSJ/SC, 25 ag. 2008, rad. 2005-00008-00, plantea a título de conclusión los siguientes supuestos:*

*«De las precedentes doctrinas y, en particular, del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, a título de conclusión y, en compendio, cuando fuere menester demandar a los herederos, se distinguen las siguientes situaciones:*

*... b) No existiendo, al instante de la demanda, proceso sucesoral en curso, cuando el demandante conoce a los herederos, la promoverá contra éstos y los indeterminados y, los demandados, dentro del término del traslado expresarán su aceptación o rechazo de la herencia, entendiéndose que aceptan si nada dicen. Desde luego, en esta hipótesis, al momento de la demanda no existe proceso sucesoral ni auto de reconocimiento de herederos y, en virtud de la demanda instaurada en su contra, se produce la aceptación, expresa, por conducta concluyente o por conducta omisiva. En este evento, por ausencia de rechazo dentro del término del traslado,*

*En tal caso, el conocimiento por el demandante de los herederos le impone la exigencia legal ineludible e insostenable de presentar demanda frente a éstos. Si además, conoce el domicilio, residencia o dirección de los herederos, sobre el demandante gravita la carga de corrección debiendo necesariamente suministrarlos para surtir las notificaciones personales en legal forma y si los ignora así lo indicará para realizar el emplazamiento de los sujetos determinados conforme a la ley.*

*c) En sentido inverso, no existiendo para la época de la demanda, proceso sucesoral en curso e ignorando el demandante el nombre de los herederos determinados, la dirigirá contra los indeterminados y el auto admisorio ordenará su emplazamiento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil».*

7.) Por todo lo dicho, se tiene que en el sub lite deberían alegar la nulidad aquí invocada aquellas personas que la padecen, esto es, quienes en calidad de HEREDEROS no fueron citados en debida forma al proceso, sin embargo el desconocimiento de la existencia de aquellos y del lugar al cual deben ser citados hace imposible que a ello procedan, sin que en el entretanto pueda entonces adelantarse la actuación pretendiendo su saneamiento por falta de interposición de la nulidad, pues es precisamente la imposibilidad de alegarla por

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Expediente No. 11001-22-03-000-2013-02024-01, SC 078 - 2014.

los interesados y afectados lo que determina que aquella sea insaneable, a lo cual se suma que la citación de los HEREDEROS INDETERMINADOS solamente puede ser dispuesta por el despacho, aspectos de los cuales se tiene que no habiéndose informado en la demanda si las sucesiones de los causantes LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ y MARIA DEL ROSARIO RINCÓN CRISTANCHO (q.e.p.d.) ya fueron tramitadas, y de igual forma el nombre de las personas que fungen como HEREDEROS DETERMINADOS o la inexistencia de los mismos, se concluye que en este asunto no está debidamente integrado el contradictorio, debiendo en tal sentido proceder de manera oficiosa con fundamento en la causal reglada por el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y en tal sentido se procederá a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda proferido el 24 de mayo del 2018, en lo que hace al emplazamiento ordenado a los demandados únicamente, conservando validez las demás actuaciones surtidas en este asunto, atendiendo la falta de integración al contradictorio de tales sujetos procesales, esto de conformidad con las disposiciones del artículo 138 inciso 2 del CGP. Sobre la legitimación para la interposición de la nulidad, el deber de verificar la misma por parte del despacho, y la posibilidad de su decreto de oficio para el caso de la indebida notificación o emplazamiento, ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria lo siguiente<sup>2</sup>:

*"La normaliva instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte»<sup>3</sup>. De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que*

*«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que "quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto, ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues "si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos" (G.J., t. CLXXX, pág. 193)" (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).*

*Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 ibidem –"cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes"<sup>4</sup>–, solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, "solo podrá alegarse por la persona afectada", ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo afañadero a la mencionada causal "si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (sent. , abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent. , feb. 22/2000)."*

8.) Teniendo en cuenta todo lo que antecede, se requerirá a la parte actora con el fin de que allegue los Registros Civiles de defunción de los señores LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ y MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN DE CRISTANCHO (q.e.p.d.), atendiendo así la solemnidad probatoria que respecto de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas establece el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, procediendo por la misma vía a informar de la existencia o no del trámite de la sucesión intestada de aquellos, allegando de ser el caso copia de la escritura pública o de la sentencia aprobatoria de la partición con

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, Expediente No. 52001-31-03-001-2015-00234-01, SC820-2020.

<sup>3</sup> DEVIS, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil. Tomo III.* Ed. Temis, Bogotá, 1961, p. 447.

<sup>4</sup> Premisa que corresponde a la causal de nulidad que –tácitamente– alego la señora Villota Paredes.

los cuales se hayan concluido, indicando el nombre de los HEREDEROS DETERMINADOS que allí hayan sido reconocidos o de los cuales se conozca su existencia, procediendo a informar de sus direcciones de notificación y a realizar la misma bajo las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, procediéndose de igual forma por parte de la secretaria del despacho con el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS según como lo establece el artículo 10 del decreto 806 de 2020, cumpliéndose así con las previsiones de los artículos 61, 85 y 87 del CGP, todo lo cual deberá cumplirlo en el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 ejusdem, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda por el incumplimiento de las cargas impuestas.

9.) Finalmente, en cuanto a la excusa presentada por el Curador ad-litem designado en este asunto Dr. LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA, este Despacho Judicial se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto como quiera que la diligencia respecto de la cual excusa su ausencia fijada para el día 10 de marzo del 2020, no se pudo llevar a cabo como quiera que para dicha fecha el titular del despacho se encontraba separado del cumplimiento de sus funciones al haberle sido reconocida licencia por luto por parte del Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 8 del artículo 133 del CGP, DECLARAR la nulidad del numeral cuarto del auto admisorio proferido en este asunto el día 24 de mayo del 2018, en lo que hace al emplazamiento ordenado a los demandados determinados y la designación de curador ad-litem para que ejerciera su representación procesal, así como la contestación de la demanda por aquél efectuada en su nombre, conservando plena validez las demás actuaciones surtidas en este asunto, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2 del artículo 138 del CGP y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Corolario de lo dispuesto en el ordinal anterior, de conformidad con las disposiciones de los artículos 61 y 87 del CGP, ORDÉNESE la vinculación como litisconsortes necesarios del extremo pasivo de la litis, a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTE LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ Y MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN DE CRISTANCHO (q.e.p.d.), a quienes debe notificarse de la existencia del proceso y del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE por el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que allegue los Registros Civiles de Defunción de los señores LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ Y MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN DE CRISTANCHO (q.e.p.d.), plazo durante el cual de igual forma deberá informar si ya fue tramitada la sucesión intestada de aquéllos, por medio de Notaría o en un Despacho Judicial, debiendo allegar copia de la escritura pública o de la partición y sentencia aprobatoria de la misma que se hubiese proferido, informando el nombre y dirección de notificaciones de los HEREDEROS DETERMINADOS allí reconocidos y de aquellos que conozca, procediendo a realizar su notificación personal bajo las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, cumpliendo así con las previsiones del artículo 61, 85 y 87 ejusdem. Para tal efecto, PERMANEZCA EL PROCESO EN SECRETARIA por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**CUARTO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad, POR SECRETARIA de conformidad con las disposiciones de los artículos 108 del CGP y 10 del decreto 806 de 2022, PROCEDASE con el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ Y MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN DE CRISTANCHO (q.e.p.d.), mediante su inclusión en la forma y términos señalados en las normas en cita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

**QUINTO:** Cumplidas las órdenes establecidas con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

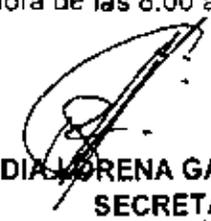
**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 09 fijado el día 12 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00193
Demandantes:	Cementos Argos SA
Demandados:	María Elvia Caro y Otro

Como quiera que la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante comunicación allegada el día 28 de enero del presente año via correo electrónico institucional del Juzgado, dio respuesta al Oficio No. JPMN 2021-043 indicando que una vez revisadas sus bases de datos del Sistema de Información de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación, no se encontró información grabada del registro civil de defunción del señor VICTOR MANUEL CARO y que haya fallecido el 04 de noviembre de 1973, para lo cual el apoderado judicial de la parte actora solicita se tenga en cuenta que el número de cédula del señor VICTOR MANUEL CARO correspondía a la cédula electoral, y por tanto actualmente no está relacionado ningún número de cédula adscrita al mismo, reclamando que se tenga en cuenta como prueba para acreditar su fallecimiento el documento obtenido del libro de defunciones de la Parroquia de Nazareth de Nobsa, en donde se indica que el mismo falleció el 04 de noviembre de 1973, así mismo las manifestaciones hechas por sus causahabientes en la escritura pública No. 387 del 05 de abril de 1974 donde se indicaba que obtuvieron el predio objeto de este asunto por herencia de su padre MANUEL CARO, los cuales están revestidos de veracidad y fe pública, ante lo cual y como quiera que con el oficio dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil se pretendía el cabal cumplimiento de las disposiciones del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, respecto de la prueba de los hechos y actos atinentes a estado civil de las personas que son objeto de registro, y que de igual forma si bien no se pudo allegar copia del Registro Civil de Defunción del señor VICTOR MANUEL CARO, se acredita que en los documentos públicos allegados por la parte actora que efectivamente aquel ha fallecido, debe tenerse así por probada la calidad con la cual se le citó a sus HEREDEROS.

De otra parte, toda vez que se encuentra fenecido el término para que concurrieran los demandados e interesados que fueron citados mediante la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, y sin que persona alguna hubiese acudido a este Despacho Judicial, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por acreditado el fallecimiento del demandado señor VICTOR MANUEL CARO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESIGNESE** como Curadora Ad - Litem de MARIA ELVIA CARO, MARGARITA TORRES DE CARO, MARIA DEL CARMEN CARO, HEREDEROS

INDETERMINADOS DE MANUEL CARO (q.e.p.d.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JAVIER ALEXANDER RAMÍREZ AYALA.

**TERCERO:** Comuníquese por Secretaria la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 09 fijado el día 12 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00194
Demandante:	Cementos Argos SA
Causante:	Herederos Indeterminados de Esteban Socha y Otros

Encontrándose el proceso pendiente de que se llevara a cabo la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372, 373, 735 y 393 del CGP, se tiene que con fecha 14 de septiembre de 2020, por parte de quien funge como apoderado reconocido de la parte demandante, se solicitó el aplazamiento de la misma la cual fuera convocada para el día 15 de los mismos mes y año, esto teniendo en cuenta que debía proceder a integrarse en debida forma el contradictorio y evitar con ello la configuración de una posible nulidad, ello derivado de que al proceder a preparar el trámite de la audiencia, pudo tener conocimiento de que el propietario inscrito y fallecido ESTEBAN SOCHA (q.e.p.d.), en vida procreo como sus hijos legítimos a los señores ABIGAIL, ASCENCIÓN, NICANOR y MARIA OLIMA SOCA OCHOA, en prueba de lo cual allega sus certificados, partidas y registros civiles de defunción en cumplimiento de la solemnidad probatoria que con tal fin establecen las reglas del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, manifestando que todos ellos han fallecido para la fecha sin que en el caso de los tres primeros se haya dejado descendencia, mientras que la última tuvo a su turno como hijos a los señores MARIA ROSA SOCHA DE HURTADO, MARIA CECILIA SOCHA y MARIA DOLORES SOCHA, falleciendo la última sin dejar descendencia. A renglón seguido, señala que MARIA ROSA SOCHA DE HURTADO vendió los derechos y acciones derivados de la posesión en el predio que se reclama en pertenencia al Sr. JOSÉ GUILLEMRO HURTADO SOCHA, y que siendo hijos legítimos de MARIA CECILIA SOCHA los señores DORIS, OMIRA, GLORIA INÉS, LEONARDO, ALBA ROSA y ANA ROCIO AVILA SOCHA, estos de igual forma procedieron con la transferencia de los derechos que les pudieran corresponder derivados de la posesión en el mismo fundo, al citado JOSÉ GUILLERMO HURTADO SOCHA, persona esta última a quien en consecuencia debe citarse como adquirente de los derechos herenciales de quienes en vida fueran HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTEBAN SOCHA.

**Consejo Superior**

Teniendo en cuenta lo que antecede, y para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 87 del CGP, al respecto de la citación de las HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de quien debiendo ser citado al trámite de un proceso ha fallecido con anterioridad al trámite del mismo, verificado que para la fecha al causante ESTEBAN SOCHA (q.e.p.d.) no le subsiste heredero alguno con capacidad de goce y ejercicio para acudir al proceso, mientras que lo acreditado es que existe un adquirente de los derechos que a algunos de aquellos pudieran corresponderles dentro de su sucesión ilíquida y referidos al bien inmueble objeto de litigio, se dispondrá realizar control de legalidad en este asunto y en tal sentido haciendo efectivo el derecho al debido proceso que asiste a las partes según las reglas de los artículos 29 de la CN y 14 del CGP, amén de que bajo las reglas de los artículos 42 numeral 5 y 132 ejusdem, al despacho corresponde adoptar las medidas de saneamiento necesarias para remediar y precaver los vicios de procedimiento y las irregularidades en su trámite, se dispondrá la citación del Sr. JOSÉ GUILLERMO HURTADO SOCHA, efecto para el cual se requerirá a la parte demandante para que proceda a su notificación bajo las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, pudiendo dar aplicación de ser el caso a las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020, integrando con ello en debida forma el contradictorio con la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, advirtiendo desde ahora que de conformidad con las disposiciones de los artículos 82 numeral 6 y 85 inciso 2 del CGP, al respecto de la aportación de los documentos que se encuentren en poder del demandado y de la prueba de la calidad con la cual se le cita, se requerirá en el acto de notificación a aquel que allegue los documentos en que constan las ventas a él efectuadas y a partir de las cuales adquirió los derechos y acciones vinculados

a la posesión del predio que luego transfiriera a la parte demandante, y que hacen parte de las sucesiones ilíquidas del propietario inscrito y de sus herederos, efecto para el cual se le concederá el término de treinta (30) días so pena de que al no hacerlo se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esto en los términos del numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP, y a manera de control de legalidad, **DIPONER COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO** mediante la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, efecto para el cual se ordena la citación como demandado del Sr. JOSE GUILLERMO HURTADO SOCHA, adquirente de parte de los derechos y acciones vinculados a la posesión del predio objeto de litigio, los cuales comprara a los HEREDEROS LEGÍTIMOS Y DETERMINADOS DE ESTEBAN SOCHA (q.e.p.d), siendo éste último el propietario inscrito del inmueble cuya pertenencia se reclama, teniendo en cuenta lo expuesto al respecto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** COROLARIO de lo dispuesto en el ordinal que antecede, REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de 30 días de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, PROCEDA a notificar personalmente al Sr. JOSE GUILLEMRO HURTADO SOCHA teniendo en cuenta para ello las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP y 8 del decreto 806 de 2020, debiendo advertirle en dicho acto que bajo las reglas de los artículos 82 numeral 6 y 85 inciso 2 del CGP, al contestar la demanda o dentro del término para dicho acto deberá allegar los documentos en que consten las compraventas efectuadas con los HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTEBAN SOCHA, referidas aquellas al bien inmueble objeto de litigio. De no cumplir con lo ordenado en el plazo señalado se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**TERCERO:** POR SECRETARÍA verifíquese el cómputo del término señalado con anterioridad y una vez cumplido el mismo con el cumplimiento o inobservancia de la carga impuesta, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 09 fijado el día 12 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA</p>
---



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00195
Demandante:	Cementos Argos S.A.
Demandado:	Omar Ricaurte Barreto y Otros

Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora con el fin de dar cumplimiento a la medida de saneamiento solicitada por este Despacho Judicial en audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de Enero del 2021, concerniente a indicar el nombre y lugar de notificación de todos los herederos determinados de los causantes LUIS RICAURTE Y JOSEFINA BARRETO (q.e.p.d.), para lo cual debía allegar los respectivos registros civiles de nacimiento que den cuenta de su parentesco en los términos del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, aportó la escritura pública No. 1660 del 26 de julio del 2016 de la Notaría Tercera del Circuito de Sogamoso (Boy), a través de la cual se realizó la compraventa del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-137074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, entre el señor OMAR RICAURTE BARRETO Y CEMENTOS ARGOS S.A. dentro de cuyo contenido se indica que ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yopal (Cas) se surtió proceso de sucesión de la señora JOSEFINA BARRETO DE RICAURTE, radicado bajo el número 2461 y el día 13 de abril de 1988 se dictó sentencia aprobando el trabajo de partición presentado, el cual no se protocolizó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos así como tampoco ante ninguna notaría, y allí se dispuso como Hija 2 que se adjudicaba en partes iguales y en común y pro indiviso el inmueble ubicado en la Carrera 1ª No. 11-09 del Barrio Nazareth, a los siguientes herederos: NELLY RICAURTE BARRETO, MARLENY RICAURTE BARRETO, ROSILMA RICAURTE BARRETO, LUIS EDUARDO RICAURTE BARRETO, VICTOR RICAURTE BARRETO, OVIDIO RICAURTE BARRETO, AMALIA RICAURTE BARRETO, OWER JHON RICAURTE SANABRIA representado por su madre PRISCILA SANABRIA DE RICAURTE Y OMAR RICAURTE BARRETO, así mismo allí se indica que éste último heredero realizó múltiples negocios privados con todos y cada uno de los precitados adjudicatarios, efectuando con posterioridad al trámite de la sucesión la compra de todos los derechos sobre el predio en mención, y en tal sentido encuentra este Despacho Judicial, que no existe obligación alguna de proceder con la vinculación de los prenombrados herederos como quiera que los mismos vendieron sus derechos y acciones que les correspondían como causahabientes de los señores JOSEFINA BARRETO Y LUIS ERNESTO RICAURTE al señor OMAR RICAURTE BARRETO, quien ya está vinculado en este asunto, razón por la cual se **DISPONE** tener saneado el presente asunto conforme las reglas del artículo 132 del CGP, y en tal sentido se debe dar continuidad al trámite del mismo, ya que se encuentra debidamente integrado el contradictorio en los términos de los artículos 61 y 87 ejusdem.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR SANEADA Y LIBRE DE VICIOS la actuación procesal desplegada y como consecuencia de ello integrado en debida forma el contradictorio dentro del proceso de la referencia, teniendo como únicos demandados al Sr. OMAR RICAURTE BARRETO y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ERNESTO RICAURTE FONSECA y JOSEFINA BARRETO DE RICAURTE, de conformidad con las disposiciones de los artículos 61, 87 y 132 del CGP

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, FIJAR el día miércoles doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a

cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 372 CGP. Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 206 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, advirtiéndoles que de manera previa a la misma les será informado el aplicativo y la sala virtual a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de que hagan conexión a la misma.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 09 fijado el día 12 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.



**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2018 – 00334
Demandante:	Elizabeth Salamanca Viachá
Demandado:	Germán Humberto Plazas

Toda vez que la actualización de la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

**NOTIFIQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 09 fijado el día 12 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Reivindicatorio – Reconvención (pertenencia)
Radicación No.	154914089001-2018-00362
Demandante:	Nidia Marina Uscátegui
Demandado:	Jorge Eliécer Betancourt

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado reconocido de la parte demandante en reconvención en contra del auto de fecha 08 de octubre del 2020, por medio del cual se decretó la terminación del trámite de la demanda de pertenencia en reconvención.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se dé continuidad a la etapa procesal subsiguiente, indica como razones de su recurso que contrario sensu a lo indicado por este Despacho Judicial en proveído del 08 de octubre del 2020, aquel si cumplió a cabalidad con el requerimiento que le realizó el Juzgado, respecto a la gestión de remisión de los oficios a las entidades requeridas, las fotos de la respectiva valla así como el emplazamiento ordenado en este asunto, y aquello lo remitió via correo electrónico institucional del despacho, el día 25 de agosto del 2020, y en aquel solicitó que el emplazamiento se pudiera surtir conforme las disposiciones del Decreto 806 del 2020.

Aunado a lo anterior, indica que por error involuntario, el memorial a través del cual daba respuesta al requerimiento solicitado por este Juzgado, se le signó con el radicado 2018-632, así mismo informa que, en virtud a que no obtuvo respuesta respecto a la petición de emplazamiento en la forma solicitada, procedió a realizarlo en el diario La República del domingo 20 de septiembre del 2020. Finaliza indicando que bajo las anteriores consideraciones, cumplió dentro del término legal con el plúricitado requerimiento, en la forma requerida por el juzgado, incurriendo en un error involuntario al digitar erróneamente el radicado del proceso, pero allí se indicaron en debida forma las partes, por lo cual debía dársele trámite al mismo, igualmente trae a colación un referente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la declaratoria de desistimiento tácito la cual debe hacerse con prudencia y análisis del caso.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, se tiene que las demás partes guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES Consejo Superior

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompasarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa se tiene que el recurrente informa que contrario sensu a lo esbozado por este estrado judicial en auto del 08 de octubre del 2020, si debe entenderse que cumplió con las cargas procesales de la instalación de la valla, la publicación del edicto emplazatorio así como la remisión de las comunicaciones a las entidades enunciadas dentro del auto admisorio de la presente demanda de reconvención, frente a lo cual este Despacho avizora que efectivamente en este asunto mediante proveído del 09 de Julio del 2020, procedió a requerir a la parte actora en reconvención con el fin de que efectuara las cargas procesales ordenadas a aquella dentro del auto admisorio emitido el 21 de noviembre del 2019, y para tal efecto se le otorgó el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de dicho auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, frente a lo cual y una vez constatada la bandeja de entrada del correo electrónico institucional de este Juzgado, se encuentra que acertadamente el recurrente remitió respuesta al precitado requerimiento el día 25 de agosto del 2020, eso sí señalando como número de radicación del proceso el 2018 – 00362, lo que prima facie no permitió que fuera incorporado a la actuación de la referencia; sin embargo, evidenciado que el memorial se dirige a este proceso para cumplir con las cargas impuestas dentro del término legal concedido para ello, allegándose las remisiones de los oficios a todas y cada una de las entidades requeridas, respecto de las cuales valga decir, ya se tienen las respuestas de la mayoría de aquellas, aunado a ello se allegaron las fotografías de la publicación de la valla del predio pretendido en usucapión, son éstas razones suficientes para revocar la decisión adoptada disponiendo en su lugar dar continuidad al trámite de la demanda de reconvención, denegando así por improcedente la alzada subsidiaria.

3.) Respecto al emplazamiento tal y como lo relata el recurrente, si bien en su momento solicitó que se diera aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020, al no obtener una respuesta positiva y concededor de que debía efectuarlo al tenor de lo ordenado en el auto admisorio de la reconvencción, ya que ésta es la postura del despacho en otro de los procesos de conocimiento que ante esta misma dependencia tramita el profesional del derecho, procedió a realizar y allegar la publicación del respectivo edicto emplazatorio el cual cumple con todas y cada una de las previsiones del artículo 108 del CGP, y en efecto, siendo la razón de que no se le hubiese llegado a dar trámite a su memorial fue la indicación errónea respecto del número de radicación del presente asunto sin embargo; de todos modos se tiene que para la fecha se pueda dar por cumplido el requerimiento ordenado a la parte actora, y por ello sin que sean necesarias más consideraciones se ordenará que por Secretaría se proceda con la inclusión del edicto emplazatorio obrante a folio 259 del Cuaderno Principal de la demanda de reconvencción, en la forma ordenada por este Juzgado en auto del 21 de noviembre del 2019.

4.) Finalmente, como quiera que por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) fue devuelto sin registrar el oficio por medio del cual se ordenaba la inscripción de la demanda, se dispondrá que POR SECRETARÍA se elabore nueva comunicación en la que se indiquen los aspectos solicitados en la nota devolutiva. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER AL RECURSO INTERPUESTO que fuera propuesto por el apoderado reconocido de la parte demandante en reconvencción, y en consecuencia REVOCAR en todas sus partes el auto de fecha 08 de octubre del 2020, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda de reconvencción.

**SEGUNDO:** Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el subsidiario recurso de apelación

**TERCERO:** POR SECRETARÍA procédase con la inclusión del edicto emplazatorio obrante a folio 259 del Cuaderno Principal de la demanda de reconvencción, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia en la forma ordenada por este Juzgado en auto del 21 de noviembre del 2019, y efectuado aquel bajo las reglas de los artículos 108 y 375 del CGP, REGRESE el proceso al despacho para adoptar las decisiones pertinentes para su continuidad, procediendo a la designación del curador ad litem correspondiente.

**CUARTO:** POR SECRETARÍA OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) para que proceda con la inscripción de la demanda que fuera ordenada en auto de fecha 21 de noviembre de 2019, efecto para el cual suministrara la información requerida en la nota devolutiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 09 fijado el día 12 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Reivindicatorio – Demanda Principal
Radicación No.	154914089001-2018 – 00362
Demandante:	Nidia Marina Uscátegui
Demandado:	Jorge Eliecer Betancourt

Atendiendo que el apoderado judicial de la demandante mediante escrito allegado el día 24 de Enero del 2020 presentó reforma de la demanda, teniéndose que la etapa procesal que se había surtido para ese momento era la admisión de la demanda y la notificación al demandado, encuentra este Despacho Judicial que conforme las previsiones del artículo 93 del CGP, tal actuación no cumple los requisitos establecidos en dicha norma, como quiera que si bien la misma se efectúa con el fin de reformar algunas pretensiones y hechos de la demanda, no se integra en un solo escrito como lo reclama el numeral 3 de la disposición en cita, razón por la cual se procederá con su rechazo habida cuenta de que para dicho acto procesal no se contempla la inadmisión.

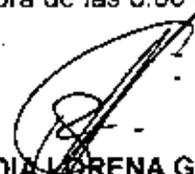
Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado reconocido de la parte demandante, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 09 fijado el día 12 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00094
Demandante:	Néstor Vicente Quiroga Rojas
Demandados:	Personas Indeterminadas

Se procede a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado reconocido de la parte demandante para que ejerza su representación adjetiva en el sub lite en contra del auto de fecha 03 de diciembre del 2020, por medio del cual se decretó la terminación anticipada de la presente demanda de pertenencia.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se continúe con el trámite del presente asunto, expone como reparos de su recurso que: en el auto recurrido se indica que se da la terminación del proceso por cuanto en el certificado especial para pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso no se certificaba a ninguna persona como titular de derechos reales, siendo éste el único argumento para proceder con tal terminación, pues únicamente se extractó la naturaleza jurídica del bien pretendido en usucapión de dicho certificado especial, sin que se estudiaran otros medios de convicción como son las demás pruebas allegadas junto con la demanda, pues si bien es cierto que el predio no registra antecedentes de derechos reales, lo cual podría presumir que se trata de un bien baldío, debe tenerse en cuenta que la misma es una presunción de derecho y por tanto admite prueba en contrario, lo cual se puede desvirtuar con los documentos adjuntos como son: el certificado especial de catastro del 23 de enero del 2018, en el cual se señala que el propietario del predio identificado con código catastral 154910000000000070197000000000, es el señor NESTOR VICENTE QUIROGA ROJAS, así mismo la secretaria de hacienda del municipio de Nobsa expidió un paz y salvo en donde consta que el demandante ha cancelado el impuesto y se encuentra al día, adjudicando la propiedad del predio al demandante, y con tal paz y salvo de forma indirecta se tiene que el predio es del demandante.

2.) Así mismo, señala que se adjuntó certificación de uso de suelo expedido por la oficina asesora de planeación donde se expresa que: "El Jefe de la Oficina de Planeación de Nobsa, certifica que: predio localizado en la Vereda Guaquirá propiedad de: NESTOR VICENTE QUIROGA.", igualmente indica que no se puede dar la connotación de bien baldío al predio objeto de este asunto como quiera que dicha palabra solo identifica predios rurales, y de otro lado que el municipio de Nobsa está certificando que el predio es de propiedad privada, por lo que al ser un predio urbano es dicha entidad la encargada de manifestar dicha situación, se trae a colación la certificación expedida el 01 de agosto del 2019 de la Alcaldía Municipal de Nobsa, de la cual se concluye que el predio es de carácter privado y no aparece dentro del inventario de predios de propiedad del Municipio de Nobsa, y en caso de aceptarse la manifestación de que lo indicado por aquella entidad no tiene incidencia para determinar la naturaleza del bien, su representado no tendría la posibilidad de adelantar ningún trámite ni judicial o administrativo, como quiera que la entidad territorial no reconoce el predio como baldío.

3.) Por último, cita como referente jurisprudencial una decisión emitida por el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo dentro de la acción de tutela con radicado 15693-22-08-003-2019-00034-00 del 07 de marzo del 2019, y otro dentro del asunto 1575931030022018 del 18 de marzo del 2019. Finalmente indica que no se tuvo en

cuenta el documento aportado por medio de la oficina de planeación del municipio de Nobsa en el cual se certificó que el predio con código catastral No. 000000070197000 se encuentra dentro del perímetro urbano del municipio de Nobsa como lo delimita el POT 2018, adoptado mediante Acuerdo 030/2018, y que no es un bien de propiedad del municipio ni de dominio público ni hacer parte de la zona rural del municipio, circunstancia corroborada con las escrituras registradas dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-80186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, encontrándose que es un bien que hace parte de la zona urbana del municipio de Nobsa, y por tanto corresponde al mismo municipio determinar su naturaleza jurídica, como se hizo con la respectiva certificación aportada de la oficina de planeación de Nobsa, y no a la Agencia Nacional de Tierras por no tratarse de un bien rural, debiendo continuarse con el proceso de la referencia, y dar cumplimiento al artículo 58 de la Constitución Política respecto a la propiedad privada.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, las demás partes guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

1.) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) De entrada, debe aclararse a la parte recurrente que la providencia recurrida corresponde a un auto y no a una sentencia, así mismo es de advertirse que no existe razón alguna para revocar el proveído pues conforme los argumentos esbozados por el recurrente, efectivamente el predio objeto de usucapión corresponde a un predio URBANO tal y como se esbozó en múltiples apartes de la decisión recurrida, sin que se indicara en la misma que para establecer su naturaleza y para sanear su titulación debía acudir ante la Agencia Nacional de Tierras, ahora bien, en cuanto a los medios de convicción que enuncia el recurrente debe advertirse que con aquellos se acredita que según el POT del Municipio de Nobsa, para el año 2018 el bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-80186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, corresponde a un predio de tipo urbano conforme la Oficina de Planeación de Nobsa, pero tanto dicha dependencia adscrita a la Alcaldía Municipal de Nobsa, así como la Secretaría de Hacienda la cual se abstuvo de certificar si el predio era baldío o no, indicó que el mismo no aparece dentro del inventario de predios de propiedad del Municipio, autoridades que no se encuentran encargadas y facultadas para certificar la existencia de titularidad de derechos reales sobre cualquier predio bajo su jurisdicción, aunado a ello se debe indicar que en caso de que ya el predio no repose dentro del inventario de aquellos que son de su propiedad la Alcaldía Municipal de Nobsa si se encontraba en la obligación de establecer la forma en cómo salió dicho inmueble de su dominio, en qué forma fue adjudicado y a quién le fue adjudicado, anexando los actos administrativos y/o documentos públicos traslativos que den cuenta de ello, documentación que claramente se echa de menos dentro del plenario y que en ningún momento fue aportada ni por parte del demandante así como tampoco por la precitada entidad territorial; ahora bien, debe tenerse en cuenta que para establecer la naturaleza del bien se tuvo en cuenta lo señalado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, dentro del certificado especial del precitado inmueble emitido el 24 de abril del 2019, a través del cual indica que, no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-80186, y como quiera que dicha entidad si cuenta con la facultad expresa para poder emitir este tipo de calificación de predios, es que se otorgó plena validez y prevalencia a tal prueba documental

3.) De otra parte, se debe indicar a la parte recurrente que no es cierto que la calidad de bienes baldíos solo sea aplicable a aquellos de naturaleza rural, pues la Honorable Corte Constitucional en múltiples decisiones ha establecido que: *“Los bienes del Estado que están destinados a ser adjudicados son los llamados baldíos... Se denomina bien baldío el*

terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño." Los cuales: "No podrán, bajo ninguna circunstancia, ser objeto de adjudicación en un proceso de pertenencia.", y que "Los baldíos son bienes inalienables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando esta se realice obtendrá el adjudicatario su título de propiedad", aunado a ello se indicó dentro de la providencia recurrida que la misma ley 2044 del 2020 hace esta definición en su artículo 2, bajo lo cual no se tiene sustento normativo ni jurisprudencial alguno bajo el cual se pueda considerar que los bienes baldíos solo pueden ser aquellos de naturaleza rural.

4.) En consonancia con lo anterior, debe advertirse a quien recurre que las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre, que dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten prueba en contrario - y las presunciones iuris et de iure - que no admiten prueba en contrario, por demás, las presunciones que pueden refutarse lo serán mediante prueba en contrario, aspectos de los cuales se tiene que la calidad o naturaleza de un bien como baldío urbano no se corresponde con la aplicación de una presunción, sino directamente con la aplicación de la ley que los ha definido como tales, calidad que en todo caso no se desvirtuó con medio de prueba alguno que acredite el señorío privado.

5.) De otra parte, debe señalarse que en ningún momento se han vulnerado los derechos fundamentales de su prohijado respecto del acceso a la propiedad privada contenido en el artículo 58 de la Constitución Política, ni tampoco se ha dejado en un estado de incertidumbre el saneamiento del predio que pretende le sea adjudicado, pues tal y como se vio reflejado dentro de la decisión a través de la cual se decretó la terminación anticipada, se le indicó que existe un trámite especial contenido dentro de la ley 2044 del 2020, en la cual se fijaron las pautas para el trámite de "saneamiento de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión sea mayor de diez (10 años) y cumplan con los requisitos establecidos en dicha ley", lo cual a todas luces desplazaba la competencia de este estrado judicial para poder tramitar la presente demanda de pertenencia, lo cual suple a todas luces el vacío que indica el recurrente en contra de la precitada providencia.

6.) En cuanto a los referentes jurisprudenciales citados por el apoderado judicial del demandante dentro del presente recurso horizontal, debe indicarse que: en primer lugar respecto a la acción de tutela citada como precedente no puede tenerse como de perentoria aplicación en supuestos ajenos a la situación fáctica que origina su trámite, en virtud a que los efectos de cualquier sentencia de tutela son inter partes y no erga omnes, siendo de obligatoria observancia en todo caso la interpretación que en ellas se haga sobre el alcance, contenido y núcleo esencial de los derechos fundamentales que allí se estudien por ser invocados, tal como al efecto lo establece el numeral 3 del artículo 48 de la ley 270 de 1996, y en segundo lugar en cuanto a posible precedente respecto a una demanda de pertenencia, en aquel caso se discutía sobre la legalidad de la providencia que dispuso el rechazo la demanda; mientras que en este asunto, se admitió la demanda de la referencia y se le impartió el trámite respectivo con miras a determinar la prescriptibilidad del predio objeto de usucapión, y bajo tal égida se llevaron a cabo las etapas procesales necesarias para llegar a la unívoca conclusión de que en este asunto no se pudo tener certeza de la naturaleza privada del bien objeto de la presente litis, amén de que dentro de la acción de tutela citada no podían tenerse en cuenta las reglas de la ley 2044 de 2020 en donde como se repite se han categorizado de forma definitiva los bienes baldíos urbanos.

7.) Así las cosas, se dispondrá denegar el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial del demandado y en consecuencia se confirmará el auto recurrido proferido el 03 de diciembre del año 2020. Finalmente, será rechazado por improcedente el recurso de apelación teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 321 del CGP son apelables los autos allí enlistados cuando se profieran en primera instancia, de lo cual se tiene que, para el caso en concreto, el proceso se tramita en única instancia, teniendo en cuenta la

cuantía del predio objeto de Litis, bajo las reglas del numeral 1 del artículo 26 del CGP, y que la misma no supera el valor comprendido entre 0 y 40 SMLMV que el inciso 2 del artículo 25 *ejusdem* señala como tope de la mínima cuantía.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 03 de diciembre del 2020.

**SEGUNDO:** RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el subsidiario recurso de apelación toda vez que el proceso se tramita en única instancia en razón a la cuantía, estimada en relación con el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de pretensiones.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase POR SECRETARÍA a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 03 de diciembre del 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 09 fijado el día 12 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00129
Demandante:	Luz Stella Bautista González
Demandado:	Siervo Ricaurte y Otros

Como quiera que instalada y comenzado el trámite de las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento en el sub lite bajo las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, las mismas se agotaron hasta proceder con el decreto y práctica de las pruebas solicitadas en oportunidad, sin que pudiera concluirse su trámite al considerar el despacho que de oficio debía ampliarse el dictamen pericial para establecer la identificación catastral del inmueble reclamado en pertenencia, allegado como fuera el mismo por parte del auxiliar de la justicia una vez fuera requerido con tal fin, se **DISPONE SEÑALAR** como fecha para la continuación de la audiencia con las etapas faltantes de la misma, el día miércoles diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual responsable actualmente dispuesto por el decreto 039 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, informándoles que de manera previa a la audiencia les será avisado el aplicativo y la sala virtual designados para el trámite de la audiencia.

**NOTIFIQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 09 fijado el día 12 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicación No.	154914089001-2019-00170
Demandante:	Tania Fernanda Montaña Díaz
Demandado:	Jonathan Stick Agudelo Cortés

Como quiera que instalada y comenzado el trámite de las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento en el sub lite bajo las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, las mismas se agotaron hasta proceder con el decreto y práctica de las pruebas solicitadas en oportunidad, sin que pudiera concluirse su trámite al considerar el despacho que debía oficiarse al COMANDO DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL para que certificara el ingreso del demandado así como allegara las copias de los desprendibles de nómina de los últimos seis meses, sin que hasta la fecha se haya allegado la respuesta requerida a pesar de haberse oficiado según como se observa de los folios 62 y 63 del cuaderno principal, se **DISPONE SEÑALAR** como fecha para la continuación de la audiencia con las etapas faltantes de la misma, el día martes dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual responsable actualmente dispuesto por el decreto 039 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, informándoles que de manera previa a la audiencia les será avisado el aplicativo y la sala virtual designados para el trámite de la audiencia.

**NOTIFIQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 09 fijado el día 12 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA**

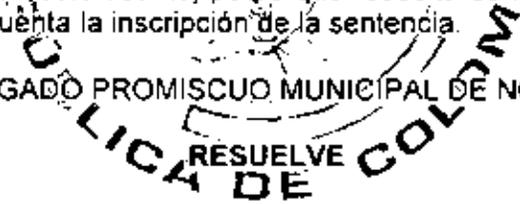
**Nobsa (Boyacá), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).**

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2019-00171
Demandante:	Antonio María Peña Morales
Demandado:	Nury Patricia Martínez Cáceres y Otros

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico del juzgado, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante solicita que se proceda con la corrección de la sentencia proferida por el despacho, con fecha 03 de diciembre del 2020, teniendo en cuenta que se consignó mal el número de cédula de su poderdante dentro de la resolutive de la misma, así mismo el Despacho avizora que por error involuntario dentro de la parte descriptiva de la misma se indicó erróneamente el número de Folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de esta litis, aspecto éste último que determinó la expedición de nota devolutiva por parte de la autoridad encargada del registro de la providencia.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, toda vez que de conformidad con el artículo 286 del CGP los errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas es corregible en cualquier tiempo por parte de quien dictó la providencia, a ello se procederá por resultar procedente, para establecer el número de identificación real del señor ANTONIO MARÍA PEÑA MORALES, así como el folio de matrícula inmobiliaria dentro del acápite 1.1 de la sentencia emitida en este asunto, por lo que resuelta de forma definitiva la petición se dispondrá de nueva cuenta la inscripción de la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,



**PRIMERO:** En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 286 del CGP, ORDENAR LA CORRECCIÓN del numeral 1.1 de la parte considerativa de la sentencia de fecha 03 de diciembre del 2020, para establecer que el bien inmueble objeto del proceso divisorio se identifica con el F. Mil. No. 095-128081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy).

*de la Judicatura*

**SEGUNDO:** En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 286 del CGP, ORDENAR LA CORRECCIÓN del literal A del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 03 de diciembre del 2020, el cual quedará de la siguiente manera.

**"SEGUNDO: COROLARIO** de lo dispuesto en el ordinal que antecede, y para dar cumplimiento a las disposiciones del numeral 1 del artículo 410 del CGP, establecer que el bien inmueble objeto de litigio de tipo URBANO, ubicado en la Calle 2 # 2\* - 40 del municipio de Nobsa (Boy) vereda Chámeza Mayor, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-128081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral No. 03-00-00-00-0020-0031-0-00-00-0000, quedará repartido de la siguiente forma según el contenido del dictamen pericial aportado:

A.) LOTE No. 1 para el señor ANTONIO MARÍA PEÑA MORALES identificado con la C.C. No. 1.045.443 de Duitama (Boy), comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "POR EL NORTE, con el canal de aguas lluvias en una longitud de 14.69 metros lineales, en el punto 11 con coordenadas magna sirgas en un ángulo de 98°1'45" y coordenadas planas (E=1129786,734 N=1129135,563); POR EL ORIENTE, con el predio de la señora VERGARA SOTTO ANA MERCEDES en una longitud de 11.92 metros lineales con coordenadas magna

sigas en un ángulo de 178°29'45" y coordenadas planas (E=1129778,915 N=1129126,569); POR EL SUR, con el LOTE No. 2 en una longitud de 14.66 metros lineales con coordenadas magna sigas en un ángulo de 175°35'59" y con coordenadas planas (E=1129769,180 N=1129137,533); POR EL OCCIDENTE, con callejuela en una longitud de 12.37 metros lineales con coordenadas magna sigas en un ángulo de 81°0'38" y con coordenadas planas (E=1129777,318 N=1129146,843)." El predio cuenta con una extensión aproximada de 175.589 Mts.2.

**TERCERO:** POR SECRETARIA expídanse copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida y de esta providencia con el objeto de que se proceda con su inscripción, debiendo librarse el OFICIO correspondiente para tal fin de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP al cual se allegaran los anexos correspondientes, cuyo trámite desde ahora se advierte se encuentra a cargo de la parte demandante bajo las reglas del artículo 125 ejusdem.

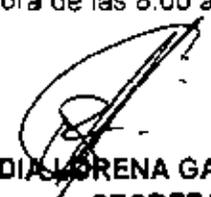
**NOTIFIQUESE y CÚPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 09 fijado el día 12 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00200
Demandante:	Maria Luz Pérez Pérez
Demandados:	Personas Indeterminadas

Se procede a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado-reconocido, de la parte demandante para que ejerza su representación adjetiva en el sub lite en contra del auto de fecha 10 de diciembre del 2020, por medio del cual se decretó la terminación anticipada de la presente demanda de pertenencia

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se continúe con el trámite del presente asunto, expone como repaños de su recurso que: este Despacho manifestó que no podía darle valor a las certificaciones emitidas por la Alcaldía Municipal como quiera que las mismas no señalan que el predio objeto de usucapión sea de propiedad privada, lo cual deja de lado el valor probatorio y legalidad que debe tener toda actuación judicial, así mismo que el único argumento del juzgado para proceder a la terminación anticipada pues se extractó la naturaleza pública del inmueble pretendido en usucapión del certificado especial para pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, ignorando el estudio de otros medios de convicción, incurriendo en un defecto fáctico que podría vulnerar incluso derechos fundamentales, pues si bien es cierto que el predio no registra antecedentes de derechos reales, lo cual podría presumir que se trata de un bien baldío, debe tenerse en cuenta que la misma es una presunción de derecho y por tanto admite prueba en contrario, lo cual se puede desvirtuar con los documentos adjuntos como son: el certificado especial de catastro del 12 de agosto del 2019, en el cual se señala que el propietario del predio identificado con código catastral 02000000004000030000000000, es la demandante, así mismo la secretaria de hacienda del municipio de Nobsa expidió un paz y salvo en donde consta que el demandante ha cancelado el impuesto y se encuentra al día, adjudicando la propiedad del predio al demandante, y con tal paz y salvo de forma indirecta se tiene que el predio es del demandante

2.) Igualmente indica que no se puede dar la connotación de bien baldío al predio objeto de este asunto como quiera que dicha palabra para predios rurales, y de otro lado que el municipio de Nobsa está certificando que el predio es de propiedad privada, por lo que al ser un predio urbano es dicha entidad la encargada de manifestar dicha situación, se trae a colación la certificación expedida el 01 de agosto del 2019 de la Alcaldía Municipal de Nobsa, de la cual se concluye que el predio es de carácter privado y no aparece dentro del inventario de predios de propiedad del Municipio de Nobsa, y en caso de aceptarse la manifestación de que lo indicado por aquella entidad no tiene incidencia para determinar la naturaleza del bien, su representado no tendría la posibilidad de adelantar ningún trámite ni judicial o administrativo, como quiera que la entidad territorial no reconoce el predio como baldío.

3.) Por último, cita como referente jurisprudencial una decisión emitida por el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo dentro de la acción de tutela con radicado 15693-22-08-003-2019-00034-00 del 07 de marzo del 2019, y otro dentro del asunto 1575931030022018 del 18 de marzo del 2019. Finalmente indica que no se tuvo en cuenta el documento aportado por medio de la oficina de planeación del municipio de

Nobsa en el cual se certificó que el predio con código catastral No. 000000070197000 se encuentra dentro del perímetro urbano del municipio de Nobsa como lo delimita el POT 2018, adoptado mediante Acuerdo 030/2018, y que no es un bien de propiedad del municipio ni de dominio público ni hacer parte de la zona rural del municipio, circunstancia corroborada con las escrituras registradas dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095095-3862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, encontrándose que es un bien que hace parte de la zona urbana del municipio de Nobsa, y por tanto corresponde al mismo municipio determinar su naturaleza jurídica, como se hizo con la respectiva certificación aportada de la oficina de planeación de Nobsa, y no a la Agencia Nacional de Tierras por no tratarse de un bien rural, debiendo continuarse con el proceso de la referencia, y dar cumplimiento al artículo 58 de la Constitución Política respecto a la propiedad privada.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, las demás partes guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

1.) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) De entrada, debe aclararse a la parte recurrente que la providencia recurrida corresponde a un auto y no a una sentencia, así mismo es de advertirse que no existe razón alguna para revocar el proveído pues conforme los argumentos esbozados por el recurrente, efectivamente el predio objeto de usucapión corresponde a un predio URBANO tal y como se esbozó en múltiples apartes de la decisión recurrida, sin que se indicara en la misma que para establecer su naturaleza y para sanear su titulación debía acudir ante la Agencia Nacional de Tierras, ahora bien, en cuanto a los medios de convicción que enuncia el recurrente debe advertirse que con aquellos se acredita que según el POT del Municipio de Nobsa, para el año 2018 el bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, corresponde a un predio de tipo urbano conforme la Oficina de Planeación de Nobsa, pero tanto dicha dependencia adscrita a la Alcaldía Municipal de Nobsa, así como la Secretaría de Hacienda la cual se abstuvo de certificar si el predio era baldío o no, indicó que el mismo no aparece dentro del inventario de predios de propiedad del Municipio, autoridades que no se encuentran encargadas y facultadas para certificar la existencia de titularidad de derechos reales sobre cualquier predio bajo su jurisdicción, aunado a ello se debe indicar que en caso de que ya el predio no repose dentro del inventario de aquellos que son de su propiedad la Alcaldía Municipal de Nobsa si se encontraba en la obligación de establecer la forma en cómo salió dicho inmueble de su dominio, en qué forma fue adjudicado y a quién le fue adjudicado, anexando los actos administrativos y/o documentos públicos traslaticios que den cuenta de ello, documentación que claramente se echa de menos dentro del plenario y que en ningún momento fue aportada ni por parte del demandante así como tampoco por la precitada entidad territorial; ahora bien, debe tenerse en cuenta que para establecer la naturaleza del bien se tuvo en cuenta lo señalado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, dentro del certificado especial del precitado inmueble emitido el 24 de abril del 2019, a través del cual indica que, no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3862, y como quiera que dicha entidad si cuenta con la facultad expresa para poder emitir este tipo de calificación de predios, es que se otorgó plena validez y prevalencia a tal prueba documental.

3.) De otra parte, se debe indicar a la parte recurrente que no es cierto que la calidad de bienes baldíos solo sea aplicable a aquellos de naturaleza rural, pues la Honorable Corte Constitucional en múltiples decisiones ha establecido que: "*Los bienes del Estado que están destinados a ser adjudicados son los llamados baldíos... Se denomina bien baldío el terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado*

porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño." Los cuales: "No podrán, bajo ninguna circunstancia, ser objeto de adjudicación en un proceso de pertenencia.", y que "Los baldíos son bienes inalienables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando esta se realice obtendrá el adjudicatario su título de propiedad", aunado a ello se indicó dentro de la providencia recurrida que la misma ley 2044 del 2020 hace esta definición en su artículo 2, bajo lo cual no se tiene sustento normativo ni jurisprudencial alguno bajo el cual se pueda considerar que los bienes baldíos solo pueden ser aquellos de naturaleza rural.

4.) En consonancia con lo anterior, debe advertirse a quien recurre que las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre, que dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten prueba en contrario - y las presunciones iuris et de iure - que no admiten prueba en contrario, por demás, las presunciones que pueden refutarse lo serán mediante prueba en contrario, aspectos de los cuales se tiene que la calidad o naturaleza de un bien como baldío urbano no se corresponde con la aplicación de una presunción, sino directamente con la aplicación de la ley que los ha definido como tales, calidad que en todo caso no se desvirtuó con medio de prueba alguno que acredite el señorío privado.

5.) De otra parte, debe señalarse que en ningún momento se han vulnerado los derechos fundamentales de su prohijado respecto del acceso a la propiedad privada contenido en el artículo 58 de la Constitución Política, ni tampoco se ha dejado en un estado de incertidumbre el saneamiento del predio que pretende le sea adjudicado, pues tal y como se vio reflejado dentro de la decisión a través de la cual se decretó la terminación anticipada, se le indicó que existe un trámite especial contenido dentro de la ley 2044 del 2020, en la cual se fijaron las pautas para el trámite de "saneamiento de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión, sea mayor de diez (10 años) y cumplan con los requisitos establecidos en dicha ley", lo cual a todas luces desplazaba la competencia de este estrado judicial para poder tramitar la presente demanda de pertenencia, lo cual suple a todas luces el vacío que indica el recurrente en contra de la precitada providencia.

6.) En cuanto a los referentes jurisprudenciales citados por el apoderado judicial del demandante dentro del presente recurso horizontal, debe indicarse que: en primer lugar respecto a la acción de tutela citado como precedente, no puede tenerse como de perentoria aplicación en supuestos ajenos a la situación fáctica que origina su trámite, en virtud a que los efectos de cualquier sentencia de tutela son inter partes y no erga omnes, siendo de obligatoria observancia en todo caso la interpretación que en ellas se haga sobre el alcance, contenido y núcleo esencial de los derechos fundamentales que allí se estudien por ser invocados, tal como al efecto lo establece el numeral 3 del artículo 48 de la ley 270 de 1996, y en segundo lugar en cuanto a posible precedente respecto a una demanda de pertenencia, en aquel caso se discutía sobre la legalidad de la providencia que dispuso el rechazo la demanda; mientras que en este asunto, se admitió la demanda de la referencia y se le impartió el trámite respectivo con miras a determinar la prescribibilidad del predio objeto de usucapión, y bajo tal égida se llevaron a cabo las etapas procesales necesarias para llegar a la unívoca conclusión de que en este asunto no se pudo tener certeza de la naturaleza privada del bien objeto de la presente litis, amén de que dentro de la acción de tutela citada no podían tenerse en cuenta las reglas de la ley 2044 de 2020 en donde como se repite se han categorizado de forma definitiva los bienes baldíos urbanos.

7.) Así las cosas, se dispondrá denegar el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial del demandado y en consecuencia se confirmará el auto recurrido proferido el 10 de diciembre del año 2020. Finalmente, será rechazado por improcedente el recurso de apelación teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 321 del CGP son apelables los autos allí enlistados cuando se profieran en primera instancia, de lo cual se tiene que, para el caso en concreto, el proceso se tramita en única instancia, teniendo en cuenta la cuantía del predio objeto de Litis, bajo las reglas del numeral 1 del artículo 26 del CGP, y

que la misma no supere el valor comprendido entre 0 y 40 SMLMV que el inciso 2 del artículo 25 *ejusdem* señala como tope de la mínima cuantía.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

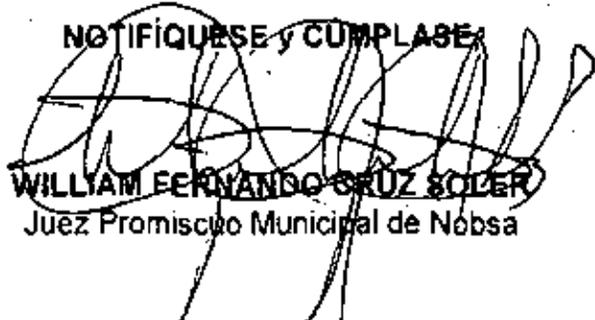
**RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 10 de diciembre del 2020.

**SEGUNDO:** RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el subsidiario recurso de apelación toda vez que el proceso se tramita en única instancia en razón a la cuantía, estimada en relación con el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de pretensiones.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase POR SECRETARÍA a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 10 de diciembre del 2020.

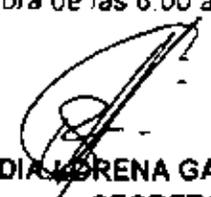
**NOTIFIQUESE y CUMPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 09 fijado el día 12 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00026
Demandantes:	FELISA LEAL DE BARRAGAN Y OTROS
Demandado:	DIANA PATRICIA BARRAGAN LEAL

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 25 de Febrero del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo, se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda divisoria, presentada por FELISA LEAL DE BARRAGAN, DORIS ASTRID BARRAGAN LEAL, NELSON ALBERTO BARRAGAN LEAL, a través de apoderado judicial, en contra de DIANA PATRICIA BARRAGAN LEAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA - BOYACÁ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 09 fijado el día 12 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso.	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00028
Demandantes:	María Inés Granados Ladino y Otro
Demandados:	Luis F. López y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores MARIA INES GRANADOS LADINO Y WILSON FABIAN PACHECO ORDUZ, a través de apoderado judicial en contra de LUIS F. LOPEZ G. Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión denominado "POTRERO" ubicado en la Vereda Centro del municipio de Nobsa, avalúo catastral ascendiente a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$5.646.000), identificado con FMI No. 095-38620 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-0009-0102-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., norma especial aplicable al presente asunto, como quiera que la demandante pretende le sea adjudicado por prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble señalado en la demanda, que se cumplen con todas y cada una de las previsiones allí establecidas, como quiera que se ha podido determinar la especificación del bien pretendido en usucapión, al igual que la cuantía del proceso a través del avalúo determinado dentro del certificado catastral, y así mismo del certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se constata la existencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble objeto del litigio, dirigiéndose entonces la presente acción en contra de LUIS F. LOPEZ G. Y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 e jusdem, se dispondrá su admisión.

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presentada por MARIA INES GRANADOS LADINO Y WILSON FABIAN PACHECO ORDUZ, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS F. LOPEZ G. Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del predio identificado con Folio de matrícula-inmobiliaria No. 095-38620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-0009-0102-000, sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión denominado "POTRERO" ubicado en la Vereda Centro del municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 e jusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 e jusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**CUARTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-38620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

**QUINTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría al señor LUIS F. LÓPEZ G., así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el

juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**SEXO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiendo que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, via correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SÉPTIMO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibidem.

**OCTAVO:** RÉCONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO identificado con C C No. 4.178.507 de Nobsa y portador de la T P. 105.818 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO RUIZ SOCER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 09 fijado el día 12 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA